

7283-13.

CESE DE NOMBRAMIENTO POR RAZONES DE PARENTESCO.

La recurrente alega que mediante acción de personal del 22 de abril de este año se cesó el nombramiento interino que ha tenido en una plaza vacante desde el 31 de setiembre del 2007, debido a que su madre ascendió el primero de abril del 2010 a Directora de una de las Escuelas donde impartía lecciones. Señala que la plaza que ocupaba, incluía impartir lecciones en varias Escuelas y fue cesada en todas. En el caso concreto que se analiza, si aceptamos que el nepotismo ha constituido y constituye un lastre para la salud de los negocios públicos, como hoy se proclama *urbi et orbi*, o que puede llegar a afectar la eficiencia de la administración en el tanto permitiría no seleccionar el funcionariado en base a la idoneidad, sino a parámetros subjetivos de parientes con poder de nombramiento, que implicarían dar trato ventajoso a determinadas personas en el acceso al empleo público, alterando la exigencia de igualdad. El fin que se pretende lograr con la idoneidad comprobada que exige el artículo 192 Constitucional de los funcionarios públicos en general, conduce a la prohibición de favoritismos indebidos que perjudiquen o puedan traer perjuicio al correcto ejercicio de la función pública. Si bien, de conformidad con lo expuesto, esta Sala ha mantenido la regularidad constitucional de la limitación que establece la norma de comentario, también ha indicado “que las restricciones de acceso a puestos públicos por razones de parentesco impuestas por ley deben ser analizadas en cada caso concreto, valorando la proporcionalidad entre la restricción al derecho al trabajo y el fin que se pretende lograr con ésta -la idoneidad comprobada de los funcionarios del Instituto y la inexistencia de favoritismos indebidos que perjudiquen el correcto ejercicio de la función pública”. No cabe duda de que estamos ante un hecho no imputable a la recurrente, por lo que no resulta lógico y justo el cese en su cargo, pues además, debido a que existen en la zona donde labora, 63 educadores en servicios itinerantes, que es la plaza que ocupa, la Administración tiene opciones para reubicarla en una de éstas. De ahí que se estime que la medida objetada ha infringido los derechos fundamentales de la tutelada y se considere procedente el amparo, como en efecto se declara y con los efectos que se indican en la parte dispositiva. Se declara con lugar el recurso. Se anula la acción de personal. Se restituye a la recurrente en el pleno goce de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se ordena a Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que en forma inmediata, disponga lo necesario para que la amparada sea reubicada en una de las otras plazas de educadores en servicios itinerantes que existen en la Dirección Regional de Educación de Coto.

